

| | | | |
|--|-------------------|---------------------|-------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1968/2012 | Francisco Saldaña | FECHA 30/01/2013 | RESOLUCIÓN: |
| Ente Público: FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público. | | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México y ORDENA que emita un pronunciamiento categórico y expreso en el que de conformidad con la plantilla total de trabajadores de la Dirección General de la Central de Abasto al treinta y uno de octubre de dos mil doce, proporcione al particular: 1.- Sueldo mensual bruto; 2.- Nivel; y 3.- En caso de que alguno de los trabajadores cuente con “ <i>categoría</i> ”, deberá proporcionarla o pronunciarse al respecto. | | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO SALDAÑA

ENTE OBLIGADO:

FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1968/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1968/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Saldaña en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0305600009712, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Buena tarde, deseo que me remitan por medio electrónico la plantilla del total de trabajadores de la Dirección General de la Central de Abasto al 31 de octubre de 2012. Que incluya el sueldo mensual bruto, nivel y categoría de cada trabajador, de antemano gracias.

...” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio OIP-MACJ/129/12 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En respuesta a su Solicitud de Información folio 0305600009712, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP.) por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:

Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información, con fundamentos en lo dispuesto por el Art. 47 párrafo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



*Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que esta Dirección General de la Central de Abasto depende de la Secretaría de Desarrollo Económico que es quien posee las plantillas del personal de dicho Ente Público, y a quien hemos turnado su solicitud, por considerarse cabeza de sector.
...” (sic)*

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado expresando lo siguiente:

- Se manifestó inconforme con la canalización realizada por el Ente Obligado, pues refirió que su solicitud trataba sobre información pública de oficio con la que debía contar, ya que cada Ente Obligado administraba sus propias plantillas de personal, motivo por el cual dirigió su solicitud de información al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, por lo que al haber sido canalizada su solicitud de información vio afectado su derecho de acceso a la información pública.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0305600009712.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP-MACJ/143/12 de la misma fecha, señalando lo siguiente:



- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), fue excluido de aquellos que formaban parte de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como se mostraba en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce, estableciendo en el artículo Tercero Transitorio el motivo de su exclusión.
- Señaló que la respuesta se encontraba apegada a la legalidad, ya que informó que la Dirección General de la Central de Abasto dependía de la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual era cabeza de sector, por lo que era quien poseía las plantillas del personal requeridas, motivo por el cual turnó la solicitud de información, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 47, párrafo VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual solicitó que fuera desechado el presente medio de impugnación por frívolo e improcedente.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de las páginas uno, tres, cuatro y cuarenta y ocho de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fu requerido y acordó sobre las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Este Instituto destaca que en su informe de ley, el Ente Obligado refirió que el presente medio de impugnación debía ser desechado de plano por resultar frívolo e improcedente.

Al respecto, es de señalarse que el Ente recurrido expresó en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión; sin embargo, este Órgano Colegiado no procede a estudiar las causales de improcedencia del recurso de revisión, porque aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente su simple mención para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado, debido a que omitió realizar argumentos tendentes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Instituto. En



sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En consecuencia, y por las argumentaciones que anteceden, se desestima el estudio de las causales de improcedencia, por tanto, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente la canalización realizada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de resolver la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, de la siguiente forma:

| SOLICITUD | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|---|---|
| “... deseo que me remitan por medio | La Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente, mediante el oficio OIP-MACJ/129/12, informó: “En respuesta a su Solicitud de Información folio | Único. Inconformidad con la canalización realizada por el Ente |



| | | |
|---|---|--|
| <p><i>electrónico la plantilla del total de trabajadores de la Dirección General de la Central de Abasto al 31 de octubre de 2012. Que incluya el sueldo mensual bruto, nivel y categoría de cada trabajador, de antemano gracias.” (sic)</i></p> | <p><i>0305600009712, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP) por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información, con fundamentos en lo dispuesto por el Art. 47 párrafo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que esta Dirección General de la Central de Abasto depende de la Secretaría de Desarrollo Económico que es quien posee las plantillas del personal de dicho Ente Público, y a quien hemos turnado su solicitud, por considerarse cabeza de sector. ...” (sic)</i></p> | <p>Obligado, pues la solicitud trataba sobre información pública de oficio con la que debía contar, toda vez que cada Ente Obligado administraba sus propias plantillas de personal, por lo que al haber sido canalizada la solicitud de información vio afectado su derecho de acceso a la información pública.</p> |
|---|---|--|

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OIP-MACJ/129/12 del catorce de noviembre de dos mil doce, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce, no era un Fideicomiso Público que formara parte de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, desahogó el requerimiento formulado canalizando la solicitud de información, en cumplimiento al artículo 47, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar si la canalización del Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad o si por el contrario, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en relación con el agravio formulado.

La delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, en la que comunicó que



la información solicitada no era de su competencia, y por tanto, turnó la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico, el recurrente se inconformó con la canalización realizada por el Ente Obligado, pues refirió que su solicitud trataba sobre información pública de oficio con la que debía contar, ya que cada Ente Obligado administraba sus propias plantillas de personal, motivo por el cual dirigió su solicitud de información al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, razón por la cual al haber sido canalizada su solicitud de información vio afectado su derecho de acceso a la información pública.

De esta forma, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, lo procedente es valorar si el Ente recurrido se encontraba en aptitud para informar lo requerido en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión; para así establecer si resultaba o no procedente canalizar la solicitud con folio 0305600009712 ante la Secretaría de Desarrollo Económico, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

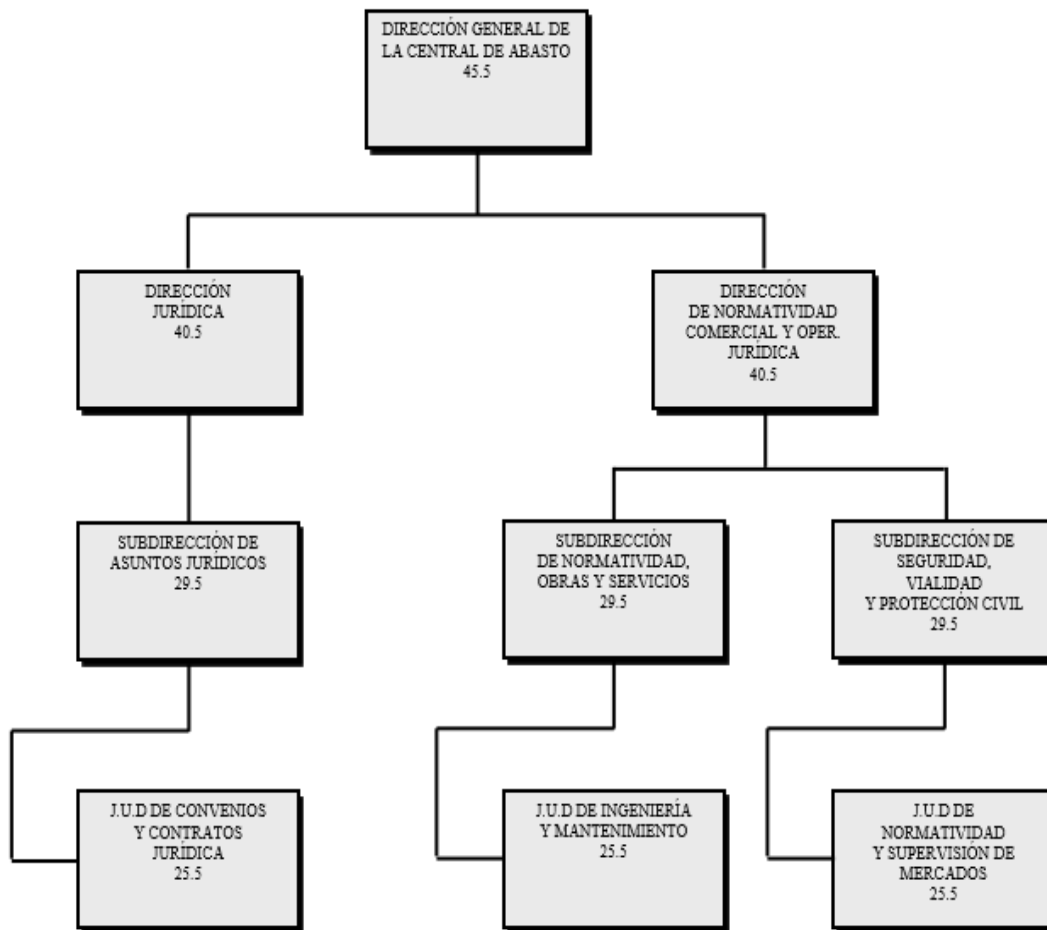
Para lo anterior, es conveniente recordar que el particular en su solicitud de información, requirió **la plantilla total de trabajadores de la Dirección General de la Central de Abasto al treinta y uno de octubre de dos mil doce, incluyendo el 1.- Sueldo mensual bruto; 2.- Nivel; y 3.- Categoría de cada trabajador.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que con la información publicada en la página de Internet del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, en el apartado de transparencia¹, se pudo advertir que conforme a

¹ <http://ficeda.com.mx/content/pdfs/direcciongeneral.pdf>



su Manual Administrativo², la estructura orgánica de la Dirección General de la Central de Abasto se conforma de la siguiente manera:



Cabe señalar que la información que antecede tiene valor probatorio con apoyo en lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita:

² <http://ficeda.com.mx/content/pdfs/direcciongeneral1.pdf>



Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En ese sentido, atendiendo a la solicitud planteada, se advierte que los numerales 1 y 2 para efectos de la presente resolución (sueldo mensual bruto y nivel) se encuentran relacionados con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener **actualizada**, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a



continuación se señalan:

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

...

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

...

Asimismo, los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, en lo que respecta a las fracciones señaladas, establecen el tipo de información y la forma en la que debe constar en los portales de Internet, indicando los campos que debe cubrir a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, tal y como se muestra a continuación:

Ejemplo:

Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo

| Tipo de trabajador | Clave o nivel del puesto | Denominación del puesto | Denominación del cargo | Nombre(s) | Apellido paterno | Apellido materno | Remuneración mensual bruta o contraprestación |
|--------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------|-----------|------------------|------------------|---|
| | | | | | | | |

| Remuneración mensual neta | Percepciones adicionales | Sistemas de compensación | Prestaciones y/o estímulos |
|---------------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------------|
| | | | |

Fecha de actualización: día/mes/año





Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: _____



De la revisión anterior, se advierte que los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como es en la especie el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, deben publicar en sus portales de Internet aquella información correspondiente a la **remuneración mensual bruta** de todos sus servidores públicos, sea cual fuere la denominación de la contratación, así como el **nivel del puesto**, requerimientos que corresponden con lo solicitado por el particular.

Ahora bien, una vez revisado el portal de Internet del Ente Obligado, específicamente el apartado de transparencia relativo al cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 14, fracciones IV y VI de la ley de la materia³, se encontró lo siguiente:



|  FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS AL 31 DE MARZO DE 2009 | | | | | |
|--|-------|---|---|---|--|
| NOMBRE: | NIVEL | CARGO: | TELEFONO | DOMICILIO | CURRICULUM |
|  RAYMUNDO COLLINS FLORES | 45.5 | DIRECTOR Y ADMINISTRADOR GENERAL | 56 94 61 75 56 94 60 99 56 94 37 97 | AV. CANAL DE RIO CHURUBUSCO SIN ESQ. CANAL DE APATLACO, COLONIA CENTRAL DE ABASTO. DELEG. IZTAPALAPA C.P. 09040 | SU TRAYECTORIA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES DE APROXIMADAMENTE 29 AÑOS EN LOS CUALES SE HA DESEMPEÑADO EN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: PETROLEOS MEXICANOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y ACTUALMENTE ES EL DIRECTOR Y ADMINISTRADOR GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO. |
| COORDINADORES | | | | | |
|  RICARDO ANDRIANO MORALES | 42.5 | COORDINADOR DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL | 56 94 69 38 56 94 12 90 56 94 45 69 (FAX) | AV. CANAL DE RIO CHURUBUSCO SIN ESQ. CANAL DE APATLACO, COLONIA CENTRAL DE ABASTO. DELEG. IZTAPALAPA C.P. 09040 | GENERAL DE DIVISION DIPLOMADO DEL ESTADO MAYOR. HA FUNGIDO COMO COMANDANTE EN LAS REGIONES MILITARES DE VERACRUZ, TAMAULIPAS, COLIMA. ENTRE OTRAS DE 1989 A 1991 FUE AGREGADO MILITAR EN LA EMBAJADA DE MÉXICO EN REPUBLICA DOMINICANA, HAITI Y JAMAICA. ASIMISMO, DEL 2004 AL 2006 FUE COMISARIO DEL ESTADO MAYOR DE LA PFP. |
|  HERREJON RIOS MARCO ANTONIO | 40.5 | COORDINADOR DE OPERACIÓN | 56 94 36 94 | AV. CANAL DE RIO CHURUBUSCO SIN ESQ. CANAL DE APATLACO, COLONIA CENTRAL DE ABASTO. DELEG. IZTAPALAPA C.P. 09040 | INGENIERO MECANICO CON AMPLIA EXPERIENCIA EN LA PARAESTATAL PEMEX, ESPECIFICAMENTE EN TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA. EN LA INICIATIVA PRIVADA DESTACADO POR SU LABOR EN GENERAL MOTORS. EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL HA SIDO PROFESOR DE MATEMÁTICAS Y FÍSICA. |

³ <http://ficeda.com.mx/content/pdfs/directoriohastael280409.pdf>
<http://ficeda.com.mx/content/pdfs/tabuladorggd2.pdf>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

| | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|------|---|-------------------------|------|---|---|
|  | CARLOS DEL CARMEN NARVAEZ PEREYRO | 40.5 | COORDINADOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS | 56 94 84 15 94 71 99 | 56 | AV. CANAL DE RIO CHURUBUSCO SIN ESQ. CANAL DE APATLACO, COLONIA CENTRAL DE ABASTO. DELEG. IZTAPALAPA C.P. 09040 | LICENCIADO EN RELACIONES COMERCIALES, CONTADOR PÚBLICO Y LICENCIADO EN DERECHO, PRINCIPALMENTE HA DESARROLLADO SU ACTIVIDAD LABORAL EN LA INICIATIVA PRIVADA Y DESDE 2001 COLABORA EN ESTE FIDEICOMISO. |
|  | ENRIQUETA EVA VALLEJO BADAGER | 40.5 | COORDINADOR DE PLANEACION Y DESARROLLO | 56 94 35 14 103 | EXT. | AV. CANAL DE RIO CHURUBUSCO SIN ESQ. CANAL DE APATLACO, COLONIA CENTRAL DE ABASTO. DELEG. IZTAPALAPA C.P. 09040 | DE 1989 A 1991 FUNGIÓ COMO DIRECTORA DE COMERCIALIZACION EN OCESA, DURANTE LOS SIGUIENTES 11 AÑOS FUE SECRETARIA DEL PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL DE LA ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, SU VASTA EXPERIENCIA LE PERMITIO DESEMPEÑARSE EXISTOSAMENTE COMO JEFE DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 2003 A 2008. |



Oficialía Mayor

**TABULADOR DE SUELDOS
PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS,
LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DEL 2009**

| NIVEL | UNIVERSO | TABULADOR AUTORIZADO BRUTO | RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO | CANTIDAD ADICIONAL BRUTO | ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|----------|----------------------------|------------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------|
| 49.5 | S | 29,186.00 | 48,465.00 | 23,332.00 | 0.00 | 100,983.00 |
| 48.5 | S | 20,647.00 | 52,903.00 | 25,473.00 | 0.00 | 99,023.00 |
| 47.5 | S | 16,481.00 | 53,063.00 | 25,549.00 | 0.00 | 95,093.00 |
| 46.5 | S | 15,121.00 | 51,421.00 | 24,613.00 | 0.00 | 91,155.00 |
| 45.5 | S | 14,219.00 | 51,867.00 | 24,972.00 | 0.00 | 91,058.00 |
| 44.5 | S | 13,334.00 | 39,404.00 | 18,973.00 | 0.00 | 71,711.00 |
| 43.5 | M | 12,272.00 | 33,814.00 | 16,281.00 | 0.00 | 62,367.00 |
| 42.5 | M | 11,629.00 | 32,178.00 | 15,493.00 | 0.00 | 59,300.00 |
| 41.5 | M | 10,522.00 | 29,273.00 | 14,093.00 | 0.00 | 53,888.00 |
| 40.5 | M | 9,416.00 | 26,363.00 | 12,694.00 | 0.00 | 48,473.00 |
| 39.5 | M | 8,715.00 | 24,596.00 | 11,842.00 | 0.00 | 45,153.00 |
| 38.5 | M | 8,679.00 | 24,108.00 | 11,606.00 | 0.00 | 44,393.00 |
| 37.5 | M | 8,473.00 | 23,124.00 | 11,134.00 | 0.00 | 42,731.00 |
| 36.5 | M | 8,266.00 | 22,138.00 | 10,658.00 | 0.00 | 41,062.00 |
| 35.5 | M | 8,064.00 | 21,171.00 | 10,194.00 | 0.00 | 39,429.00 |
| 34.5 | M | 7,854.00 | 20,181.00 | 9,716.00 | 0.00 | 37,751.00 |
| 33.5 | M | 7,645.00 | 19,189.00 | 9,239.00 | 0.00 | 36,073.00 |
| 32.5 | M | 7,437.00 | 18,195.00 | 8,759.00 | 0.00 | 34,391.00 |
| 31.5 | M | 7,224.00 | 17,199.00 | 8,281.00 | 0.00 | 32,704.00 |
| 30.5 | M | 7,014.00 | 16,201.00 | 7,799.00 | 0.00 | 31,014.00 |
| 29.5 | M | 6,805.00 | 15,203.00 | 7,317.00 | 0.00 | 29,325.00 |
| 28.5 | M | 6,592.00 | 13,878.00 | 6,684.00 | 0.00 | 27,154.00 |
| 27.5 | M | 6,381.00 | 12,556.00 | 6,044.00 | 0.00 | 24,981.00 |
| 26.5 | M | 6,170.00 | 11,230.00 | 5,405.00 | 0.00 | 22,805.00 |
| 25.5 | M | 6,027.00 | 10,586.00 | 5,095.00 | 0.00 | 21,708.00 |
| 85.7 | L | 6,008.00 | 0.00 | 0.00 | 14,043.00 | 20,051.00 |
| 85.6 | L | 5,925.00 | 0.00 | 0.00 | 12,727.00 | 18,652.00 |
| 85.5 | L | 5,717.00 | 0.00 | 0.00 | 11,535.00 | 17,252.00 |
| 22.5 | K | 5,284.00 | 0.00 | 0.00 | 10,565.00 | 15,849.00 |
| 21.5 | K | 5,210.00 | 0.00 | 0.00 | 9,128.00 | 14,338.00 |
| 20.5 | K | 5,152.00 | 0.00 | 0.00 | 7,494.00 | 12,646.00 |

El presente Tabulador sustituye al de emisión enero del 2008.

Emisión: 12 de Enero, 2009

El presente Tabulador de Sueldos...



De las imágenes anteriores, se aprecia el nivel del puesto, así como el tabulador de sueldos autorizados (para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces vigentes a partir de dos mil nueve), y en el cual se señala el nivel, los reconocimientos, asignaciones o cantidades adicionales brutas que percibe cada uno, evidenciándose así que contrario a lo afirmado a través de la respuesta impugnada, el Ente Obligado sí estaba en aptitud de proporcionar la información referida, misma que resulta de interés del particular.

Por otro lado, en lo que respecta al requerimiento **3.- Categoría de cada trabajador**, resulta pertinente destacar que de conformidad con la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 7, fracciones I, II, III y 10, fracción I, se determina que de acuerdo al orden jerárquico de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuerpos se agrupan en: Categoría A (Directores Generales, Directores de Área u homólogos), B (Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental u homólogos), o C (Líder Coordinador de Proyectos, Enlaces y sus homólogos), y por tanto, se entiende como “*categoría*” al “*Nivel jerárquico del Cuerpo al que accede un miembro del Servicio Público de Carrera por cumplir los requisitos de ingreso, movilidad o ascenso exigidos en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables*”; por lo que en caso de que haya servidores públicos que cuenten con **categoría**, de conformidad con lo antes señalado, el Ente Obligado se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento al respecto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Sin que pase por alto para este Instituto lo manifestado en la respuesta por parte del Ente recurrido, en el sentido de que la Dirección General de Central de Abasto dependía de la Secretaría de Desarrollo Económico por ser la cabeza de sector, y ser



quien poseía las plantillas del personal requeridas, siendo este el motivo por el cual canalizó la solicitud de información.

Al respecto debe decirse que tanto el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México como la Secretaría de Desarrollo Económico, en materia de acceso a la información pública, están sujetos de manera independiente al cumplimiento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la última actualización del *Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y emitido por este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil doce, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce, el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México fue incluido como sujeto al cumplimiento de la ley de la materia, tal y como se muestra a continuación:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce]

... EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 1264/SO/14-11/2012, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

53. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.

...

Por lo cual, y sobre lo argumentado por el Ente Obligado en su informe de ley, en el sentido de que “... con fecha **7 de febrero de 2012 se publicó la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal**, la relación de los Fideicomisos Públicos que forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal y en la cual se excluye al **Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto)** señalando en el transitorio Tercero el motivo de su exclusión...” (sic), debe señalarse que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México **actualmente** se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones resultan notoriamente improcedentes e inoperantes.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del “Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, en el cual se estableció lo siguiente:

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- Tratándose del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), al no ser la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal el



*Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo y **dará cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, datos personales, entre otras, de acuerdo con la normatividad aplicable.***

...

Por lo anterior, resulta notoriamente inválido que el Ente recurrido haya canalizado la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión ante un Ente Obligado diverso (Secretaría de Desarrollo Económico), pues al tratar parte de la solicitud de información sobre cuestiones relacionadas con información pública de oficio que debe ser publicada en su portal de Internet, es posible establecer que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado, y por tanto, la inconformidad formulada por el recurrente resulta **fundada**.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México y ordenarle que emita un pronunciamiento categórico y expreso en el que de conformidad con la plantilla total de trabajadores de la Dirección General de la Central de Abasto al treinta y uno de octubre de dos mil doce, proporcione al particular: 1.- Sueldo mensual bruto; 2.- Nivel; y 3.- En caso de que alguno de los trabajadores cuente con “*categoría*”, deberá proporcionarla o pronunciarse al respecto.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**